

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 27 2017 00106 01

DEMANDANTE: FLOR YOLANDA PIÑEROS DE VELASQUEZ

DEMANDADA: PORVENIR S.A.

APELACIÓN SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por la determinación de confirmar la absolución impartida en la sentencia de primer grado, en tanto considero que de las probanzas obrantes en las diligencias es viable colegir que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada, al demostrar la dependencia económica respecto de su hijo fallecido, en los términos del literal d) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la cual no implica una subordinación total de la madre para con su hijo, como así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-111 de 2006, al declarar inexecutable la expresión “*de forma total y absoluta de este*”, y que para el efecto precisó:

«Si bien la pensión de sobrevivientes representa para quien ha perdido a aquella persona que le proporcionaba los elementos necesarios para lograr una vida digna, la posibilidad de salvaguardar su derecho al mínimo vital, resulta contrario a la Constitución que el criterio de la dependencia económica, como condición sine qua non para que los padres puedan reclamar el reconocimiento y pago del citado derecho prestacional a partir de la muerte de su hijo, se circunscriba a la carencia absoluta y total de ingresos (indigencia), cuando la existencia de asignaciones mensuales, ingresos adicionales o cualquier otra prestación de la que son titulares, les resulta insuficiente para lograr su autosostenimiento. Para la Corte, en estos casos, es indiscutible que la demostración de la subordinación de los padres al ingreso que les brindaba el hijo fallecido para salvaguardar sus condiciones mínimas de subsistencia, hacen necesario que se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes, siempre que el ingreso que aquellos perciban no los convierta en autosuficientes económicamente, pues en esa hipótesis desaparece el fundamento teleológico que sustenta esta prestación.»

La decisión adoptada por el legislador frente a los padres del causante a pesar de ser conducente y adecuada para el logro de un fin constitucional válido, como lo es el correspondiente a la preservación económica y financiera del fondo mutual que asegura el reconocimiento y pago de las prestaciones que surgen de la seguridad social, desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues dicha medida legislativa sacrifica los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana, y los deberes que le incumben al Estado de solidaridad y protección integral de la familia, que en términos constitucionales se consideran más importantes en defensa y protección del Estado Social de Estado. Por lo anterior, la Corte declarará inexecutable

la expresión: “de forma total y absoluta” prevista en la disposición acusada, para que, en su lugar, sean los jueces de la República quienes en cada caso concreto determinen si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes prevista en la norma legal demandada».

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en reciente sentencia SL-3514 de 2018, señaló:

*«En efecto, nótese que el juez plural fundamentó su decisión en las sentencias CSJ SL, 4 dic. 2007, rad. 30385 y CSJ SL, 28 jul. 2008, rad. 30847. En la primera de las providencias, la Sala indicó que la contribución financiera del hijo respecto de los padres no tiene que ser absoluta en la medida que los ingresos que aquellos perciben por su propio trabajo o los recursos que posean pueden resultar insuficientes para satisfacer sus necesidades, pero que sí debía ser **«constante y permanente»** y, además, contribuir a sobrellevar las cargas o gastos familiares, **es decir, que sea considerable o significativa.***

*Por su parte, en el segundo fallo, la Corte reiteró el criterio de la dependencia económica parcial siempre y cuando los ingresos que puedan percibir los padres **no los convierta en autosuficientes monetariamente**, y precisó que aquella solo puede ser definida y establecida en cada caso concreto.*

Así las cosas, el Tribunal no desconoció los lineamientos que al respecto ha establecido la Corporación, los cuales están contenidos, entre otras, en las anteriores providencias e hizo suyos dichos argumentos; además, destacó que la dependencia económica no tiene que ser total o absoluta y, en esa perspectiva, encontró acreditado, con base en el material probatorio que analizó y cuya valoración no discute la impugnante, que los actores eran beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. (Negrillas fuera de texto)».

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales anotados, considero que la ayuda que le proporcionaba el esposo a la demandante, no desdice del derecho que le asiste a la prestación de sobrevivientes, puesto que como bien se indicó en la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria, los gastos de ropa, calzado, belleza, servicios públicos, parte del mercado e incluso aportes en dinero, eran asumidos por el causante, circunstancia que denota que la señora Flor Yolanda Piñeros Velásquez no obtenía ingresos suficientes para su auto sostenimiento, y es por ello que para alcanzar el mismo, requería del apoyo económico que le brindaba el finado.

En los anteriores términos dejo salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-